



EY
Abogados

Boletín de Actualización Fiscal

Número 145

Mayo
2025

A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de mayo, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial.

Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas, (Texto pertinente a efectos del EEE).

Sentencia 1539/2025, de 24 de marzo de 2025, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 876/2020. La Audiencia Nacional confirma la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central que desestima las reclamaciones en relación con la sanción tipificada en el artículo 203.1.b) de la Ley General Tributaria.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de marzo de 2025, recurso n.º 189/2023. Los inmuebles que una sociedad familiar alquila a sus propios socios o familiares directos a precios de mercado deben considerarse "afectos" a la actividad económica a efectos de aplicar la exención en el IP.

Consulta vinculante de la DGT V0346-25, de 19 de marzo de 2025. Tratamiento de la subcontratación en la gestión de arrendamientos inmobiliarios y su consideración como actividad económica en el marco del Impuesto sobre Sociedades.

Consulta vinculante de la DGT V0551-25, de 31 de marzo de 2025. Compensación de BINs de preconsolidación respecto de rentas correspondientes a quitas o esperas de deuda generadas con carácter previo a su integración en el grupo de consolidación fiscal.

Contenido



Propuestas normativas y legislación interna..... 5

- ▶ **Corrección de errores del Real Decreto 252/2025, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud**5
- ▶ **Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial**5
- ▶ **Orden HAC/408/2025, de 28 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2024 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales**6
- ▶ **Orden PJC/414/2025, de 30 de abril, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2025, por el que se determina la aplicación de la ampliación de términos y plazos administrativos como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025**6
- ▶ **Acuerdo, de 30 de abril de 2025, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre cómputo de plazos procesales y administrativos los días 28 y 29 de abril de 2025**6
- ▶ **Acuerdo entre el Reino de España y el Gobierno de la República de la India sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, hecho en Vadodara el 28 de octubre de 2024.....**6
- ▶ **Consulta pública previa sobre el desarrollo reglamentario para la transposición al derecho español de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad**7

▶ Directiva (UE) 2025/872 del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad8
▶ Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas, (Texto pertinente a efectos del EEE).....	.8
Tribunales Nacionales	9
▶ Sentencia 1676/2025, de 21 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 7656/2023. Resulta aplicable la exención del artículo 7.p) LIRPF a los rendimientos obtenidos por trabajadores en buques de guerra de la Armada Española en operaciones de la OTAN9
▶ Sentencia 1906/2025, de 29 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 5769/2023. La Administración Tributaria no podrá calificar un negocio jurídico como producto financiero pese al desconocimiento de la actividad económica declarada sin que antes siga el procedimiento especial previsto en el artículo 15 de la LGT por conflicto en la aplicación de la norma.....	.10
▶ Sentencia 1539/2025, de 24 de marzo de 2025, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 876/2020. La Audiencia Nacional confirma la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central que desestima las reclamaciones en relación con la sanción tipificada en el artículo 203.1.b) de la Ley General Tributaria11
▶ Resolución del TEAC de 22 de abril de 2025 (R.G. 01351/2024). IRPF. Rendimiento neto del trabajo. Gastos deducibles del art. 19.2 f) segundo párrafo de la Ley 35/2006, del IRPF, en la redacción dada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, en los casos en que el reconocimiento de la incapacidad de que se trate tenga efectos en un determinado momento a lo largo del período impositivo. Unificación de criterio12
▶ Resolución del TEAC, de 22 de abril de 2025 (R.G. 05274/2024). Alcance temporal de la modificación del artículo 117.1.c) de la LGT en su redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, en relación con la comprobación de los regímenes fiscales especiales13
▶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de marzo de 2025, recurso n.º 189/2023. Los inmuebles que una sociedad familiar alquila a sus propios socios o familiares directos a precios de mercado deben considerarse “afectos” a la actividad económica a efectos de aplicar la exención en el IP14
Consultas DGT	16
▶ Consulta vinculante de la DGT V0146-25, de 12 de febrero de 2025. Imposibilidad de aplicar el régimen de ventas a distancia de bienes	

importados en adquisiciones por empresarios a través de plataformas digitales	16
▶ Consulta vinculante de la DGT V0289-25, de 17 de marzo de 2025. Subrogación de gastos financieros netos pendientes de deducir en una aportación no dineraria de rama de actividad acogida al régimen especial de neutralidad fiscal	16
▶ Consulta vinculante de la DGT V0346-25, de 19 de marzo de 2025. Tratamiento de la subcontratación en la gestión de arrendamientos inmobiliarios y su consideración como actividad económica en el marco del IS	17
▶ Consulta vinculante de la DGT V0487-25, de 25 de marzo de 2025. Venta ocasional de libros usados por persona física a través de una plataforma digital reportable bajo DAC7: posible calificación como empresario a efectos de IVA	19
▶ Consulta vinculante de la DGT V0551-25, de 31 de marzo de 2025. Compensación de BINs de preconsolidación respecto de rentas correspondientes a quitas o esperas de deuda generadas con carácter previo a su integración en el grupo de consolidación fiscal	20
Otras cuestiones de interés	22
▶ Argentina da los primeros pasos para la aplicación del Instrumento Multilateral para aplicar las medidas BEPS a sus Convenios para evitar la doble imposición	22
▶ El Gobierno irlandés inicia un proceso de consulta pública en relación con el régimen de I+D y las opciones para apoyar la innovación	22

Propuestas normativas y legislación interna



Corrección de errores del Real Decreto 252/2025, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud

El 10 de mayo de 2025 se publicó en el BOE la mencionada Corrección, que tiene por objeto subsanar errores en el Real Decreto 252/2025, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

Las medidas adoptadas consisten en corregir referencias equivocadas a artículos del Reglamento, sustituyendo menciones a los artículos 1 y 14 por las correctas al artículo 18, en varios apartados del texto.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial

Con fecha 9 de abril de 2025 se publicó en el BOE el mencionado Real Decreto que, incluye la prórroga de la suspensión del cómputo de las pérdidas resultantes de los ejercicios 2020 y 2021 con el fin de determinar si la empresa está incursa o no en causa de disolución por pérdidas hasta el cierre del ejercicio que se inicie en 2025. En resumen, y teniendo en cuenta las prórrogas de ejercicios anteriores, al cierre de los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025, las pérdidas de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 no deben computarse a efectos de determinar si la sociedad está incursa o no en causa de disolución por pérdidas.

Debe destacarse que, a fecha de publicación en el BOE de este Real Decreto (i.e., 9 de abril de 2025) las compañías ya habrían formulado las cuentas del ejercicio 2024, por lo que se establece en el mismo que, se permite reformular estas cuentas (para excluir dichas pérdidas) hasta el 9 de mayo de 2025. Si este fuera el caso, la junta general ordinaria deberá reunirse en el plazo de tres meses (hasta el 9 de agosto de 2025) para la aprobación de las mismas.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Orden HAC/408/2025, de 28 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2024 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales

El 30 de abril de 2025, con entrada en vigor al día siguiente, se publicó en el BOE la mencionada Orden, cuyas medidas adoptadas consisten fundamentalmente en la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en el ejercicio 2024 a las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales y desarrolladas en los diferentes términos municipales de las comunidades autónomas definidos en el anexo de la mencionada Orden.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Orden PJC/414/2025, de 30 de abril, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2025, por el que se determina la aplicación de la ampliación de términos y plazos administrativos como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025

El 1 de mayo de 2025 se publicó en el BOE la mencionada Orden, que tiene por objeto la ampliación de términos y plazos administrativos como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025.

Las medidas adoptadas consisten fundamentalmente en permitir que los plazos administrativos no vencidos puedan ampliarse hasta las 0.00 horas del día 6 de mayo de 2025, en los casos afectados por dicha interrupción eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta medida se aplica a todo el sector público definido en dicha Ley.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Acuerdo, de 30 de abril de 2025, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre cómputo de plazos procesales y administrativos los días 28 y 29 de abril de 2025

El 1 de mayo de 2025 se publicó en el BOE el mencionado Acuerdo, que tiene por objeto la exclusión de los días 28 y 29 de abril de 2025 en el cómputo de los plazos para realizar cualesquiera actuaciones procesales o administrativas ante el Tribunal Constitucional.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Acuerdo entre el Reino de España y el Gobierno de la República de la India sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, hecho en Vadodara el 28 de octubre de 2024

El 20 de mayo de 2025, con entrada en vigor el 6 de junio, se publicó en el BOE el mencionado Acuerdo, que refleja el compromiso de ambos Estados para trabajar conjuntamente en la prevención y lucha contra las vulneraciones aduaneras, así como en la correcta aplicación de la legislación en esta materia. Con ello se pretende, además, asegurar una recaudación eficaz de los derechos e impuestos

aduaneros derivados del comercio internacional y reforzar la seguridad de la cadena logística.

Las autoridades aduaneras de ambas partes se comprometen a prestarse asistencia mutua, tanto previa solicitud como de forma espontánea, para facilitar el intercambio de información relevante sobre operaciones sospechosas, documentos aduaneros falsos o dudosos, métodos utilizados para el fraude y movimientos de mercancías especialmente sensibles, como armas, obras de arte, productos peligrosos o sustancias sujetas a fiscalidad significativa. Se incluye también el uso del método de entregas vigiladas para identificar a los responsables del tráfico ilícito de drogas, sustancias psicotrópicas u otros bienes sensibles, conforme a la legislación de cada país.

Asimismo, se contemplan medidas de cooperación técnica, como el intercambio de funcionarios o expertos, el intercambio de información sobre procedimientos, normativa y equipamiento, así como acciones orientadas a mejorar la eficiencia de los controles aduaneros mediante la tecnología y la gestión de riesgos. Igualmente, se apuesta por facilitar el comercio legal entre ambas naciones mediante procedimientos simplificados para operadores fiables, siempre garantizando el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras.

Por último, se establece la creación de un Comité Conjunto de Cooperación Aduanera, encargado de asegurar la correcta aplicación del acuerdo, resolver posibles dificultades y proponer mejoras que refuerzen la colaboración aduanera y fiscal entre España e India.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Consulta pública previa sobre el desarrollo reglamentario para la transposición al derecho español de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

La consulta tiene por objeto recabar opiniones de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma a cerca de:

- ▶ Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- ▶ La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- ▶ Los objetivos de la norma.
- ▶ Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El futuro real decreto que desarrollará los aspectos técnicos necesarios para completar la transposición de la DAC 8, incluyendo las nuevas obligaciones de diligencia debida, comunicación de información y, en su caso, registro, para determinados proveedores de servicios de criptoactivos. Asimismo, se abordarán modificaciones en materia de cuentas financieras conforme a la actualización del estándar CRS de la OCDE.

Las medidas previstas incluyen, entre otras, la modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (RD 1065/2007), del Real Decreto 1021/2015 sobre identificación de residencia fiscal, y del Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005) para desarrollar el procedimiento de embargo de criptoactivos. También se prevé la aprobación de una nueva orden ministerial con el modelo de declaración informativa aplicable.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Directiva (UE) 2025/872 del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

En el DOUE del 14 de abril de 2025 se ha publicado la Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo relativo a las fechas de aplicación de determinados requisitos en materia de sostenibilidad y diligencia debida.

El objetivo de esta Directiva es proporcionar a los Estados miembros y a las empresas un mayor margen de tiempo para adaptarse a las nuevas obligaciones de información sobre sostenibilidad y diligencia debida en sus cadenas de suministro. La modificación persigue una implementación más eficaz y armonizada de dichas obligaciones en toda la Unión Europea.

Puede consultar el Diario Oficial de la UE en el siguiente [enlace](#).

Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas, (Texto pertinente a efectos del EEE)

El 16 de abril de 2025 se publicó la Directiva (UE) 2025/794, cuya finalidad principal es conceder más tiempo a las empresas y a los Estados miembros para adaptarse a las nuevas obligaciones de sostenibilidad y diligencia debida, en el marco de la estrategia de simplificación normativa impulsada por la Comisión. En concreto, se aplazan dos años las fechas de aplicación de las obligaciones de información sobre sostenibilidad previstas en la Directiva (UE) 2022/2464 para ciertas categorías de empresas, y se retrasa también un año la aplicación de las obligaciones derivadas de la Directiva (UE) 2024/1760.

Con este cambio, las grandes empresas y los emisores que originalmente debían presentar información correspondiente a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2025 o 2026, se pospone a los ejercicios que comienzan en 2027 o 2028, respectivamente. Asimismo, se aplaza la fecha límite para la transposición nacional de la Directiva (UE) 2024/1760 al 26 de julio de 2027, y se modifican las fechas de aplicación para los diferentes conjuntos de empresas, incluida la obligación de presentar información a partir de los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2029 o 2030, según los casos.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Tribunales Nacionales

Sentencia 1676/2025, de 21 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 7656/2023. Resulta aplicable la exención del artículo 7.p) LIRPF a los rendimientos obtenidos por trabajadores en buques de guerra de la Armada Española en operaciones de la OTAN

La cuestión de interés casacional que resuelve el Tribunal Supremo en esta sentencia se centra en determinar si resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 7.p) de la LIRPF a los rendimientos del trabajo obtenidos por tripulantes de buques de guerra de la Armada Española que desarrollan su actividad en aguas internacionales en el marco de operaciones de la OTAN. En particular, se analiza si la ubicación del trabajo en un buque de bandera española y su realización en una misión internacional impiden el acceso a dicha exención.

En el presente caso, la contribuyente solicitó la rectificación de su declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2018, en la que no se había aplicado la exención prevista en el artículo 7.p) de la LIRPF, al considerar que las retribuciones percibidas durante su embarque en una misión internacional de la OTAN cumplían con los requisitos exigidos por la norma. La Administración, sin embargo, desestimó la solicitud, argumentando que los trabajos no se realizaron efectivamente en el extranjero al haberse llevado a cabo a bordo de un buque de la Armada Española —territorio español a estos efectos— y que los servicios prestados no se realizaron para una entidad no residente puesto que, la OTAN es una Alianza de distintos Estados cuya finalidad es la defensa mutua de los países que la integran entre los que se encuentra el Reino de España.

En este sentido, la resolución administrativa que denegaba el beneficio fiscal fue confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía en primera instancia y, posteriormente, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, considerando ambos Tribunales que ni el lugar de realización de los trabajos era extranjero, ni el destinatario de los servicios podía ser considerado una entidad no residente, por lo que no se cumplía con los requisitos del artículo 7.p) de la LIRPF.

La recurrente alegó que la interpretación de la Administración y los Tribunales era excesivamente restrictiva y desnaturalizaba la finalidad de la exención, centrada en promover la internacionalización del trabajo de residentes fiscales en España. Invocó jurisprudencia favorable y destacó que el trabajo fue desarrollado fuera del territorio nacional, en el marco de una misión internacional reconocida, cumpliendo el resto de los requisitos legales exigibles.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, revoca la sentencia impugnada y reconoce el derecho de la contribuyente a aplicar la exención del artículo 7.p) de la LIRPF. La Sala concluye que el hecho de que los trabajos se realicen en un buque de la Armada Española y éste tenga la consideración a efectos de la nacionalidad de la nave, soberanía y la jurisdicción competente como territorio español conforme a la Ley de Navegación Marítima no puede limitar el beneficio fiscal, ya que estamos en áreas del Derecho diferentes. Haciendo una interpretación finalista de la norma establece que el beneficio fiscal lo que busca es incentivar el desplazamiento de trabajadores cualificados que desarrollos su labor fuera de las fronteras del Reino de España, hecho que se cumpliría en el supuesto enjuiciado caso.

Por otro lado, reconoce que la OTAN puede ser considerada una entidad no residente a efectos de esta exención, incluso si el Reino de España es parte de la organización, siempre que se acredite que el trabajo beneficia a dicha entidad internacional. La Sala recuerda además que la interpretación de las exenciones debe realizarse de acuerdo con su finalidad y con los criterios hermenéuticos generales, sin incurrir en restricciones no contempladas por la norma.

En conclusión, el Tribunal Supremo fija doctrina favorable a la aplicación de la exención del art. 7.p) de la LIRPF y estima el recurso, anulando la resolución administrativa y la sentencia de instancia, y reconociendo el derecho de la contribuyente a la rectificación de su autoliquidación del IRPF, con devolución de las cantidades correspondientes e intereses.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 1906/2025, de 29 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso número 5769/2023. La Administración Tributaria no podrá calificar un negocio jurídico como producto financiero pese al desconocimiento de la actividad económica declarada sin que antes siga el procedimiento especial previsto en el artículo 15 de la LGT por conflicto en la aplicación de la norma

La cuestión de interés casacional que resuelve el Tribunal Supremo en esta sentencia se centra en determinar si la Administración tributaria, al amparo de las facultades que le otorgan los artículos 21 del TRLIS y 13 de la LGT, pero sin recurrir expresamente a las normas generales anti elusión, previstas en los artículos 15 y 16 de la LGT puede rechazar la calificación formal declarada por determinadas personas jurídicas intervenientes en una operación —considerando que la actividad económica efectivamente realizada difiere de lo aparentemente contratado—, y proceder a recalificar dicha operación como una cesión a terceros de capitales propios, cuyos rendimientos se derivan de un activo financiero y tributan de forma íntegra en la base imponible del Impuesto, en lugar de considerarla como una participación en los fondos propios de entidades no residentes que podría aplicar la exención recogida en el artículo 21 del TRLIS.

En el caso concreto, la entidad española adquirió a una entidad financiera el 5% del capital social de una sociedad luxemburguesa cuyo único activo era un inmueble situado en París. Tras la venta del inmueble en el año 2010 por parte de la entidad luxemburguesa, se produce la liquidación de ésta en 2012 y, como resultado, la entidad española incluyó en su contabilidad un beneficio de 808.233 euros. Dicho resultado fue declarado como una renta exenta en la base imponible del IS de 2012 en virtud del artículo 21 del TRLIS.

La AEAT inició un procedimiento de comprobación que concluyó con la denegación de la exención del artículo 21 del TRLIS a la renta procedente de la liquidación de la entidad luxemburguesa, al considerar que el negocio jurídico real efectuado se debería caracterizar como rendimientos derivados de activos financieros por la cesión a terceros de capitales propios y no como rendimientos de la participación en fondos propios de entidades no residentes. Por tanto, calificó la operación como una estructura artifiosa con fines de elusión fiscal, pero sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 15 de la LGT de conflicto en la aplicación de la norma.

Si bien la resolución administrativa fue confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía y posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el Tribunal Supremo rechaza dicha interpretación al entender que la Administración actuó al margen del procedimiento legalmente previsto para un caso en el que se cuestione el negocio jurídico declarado como artifioso o impropio para el resultado que se buscaba.

En el supuesto analizado, si la AEAT quería cuestionar la operación, debería haber iniciado el procedimiento del artículo 15 de la LGT por conflicto en la aplicación de la norma, con todos los requisitos que este precepto contiene, y no limitarse a aplicar una calificación jurídica diferente al amparo del artículo 13 de la LGT. Esta omisión constituye una infracción sustancial del procedimiento, por lo que se declara la nulidad de la regularización practicada.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 1539/2025, de 24 de marzo de 2025, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 876/2020. La Audiencia Nacional confirma la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central que desestima las reclamaciones en relación con la sanción tipificada en el artículo 203.1.b) de la Ley General Tributaria

El TEAC concluyó que la sanción impuesta a una entidad por la AEAT en Navarra fue ajustada a derecho, al haberse cometido una infracción tributaria tipificada en el artículo 203.1.b) de la LGT, consistente en la resistencia u obstrucción a las actuaciones inspectoras. La empresa había incumplido reiteradamente requerimientos de documentación durante una inspección relativa al IS de los ejercicios 2012 a 2014, dificultando de forma significativa la labor de la Administración.

El TEAC defendió la legalidad de la sanción impuesta por infracción del artículo 203.1.b) de la LGT. Consideró que la entidad inspeccionada no facilitó información clave (contratos con proveedores, informes justificativos y descuentos aplicados) tras varios requerimientos, obstaculizando la labor inspectora. Además, justificó la culpabilidad afirmando que la conducta fue consciente y deliberada.

La pretensión de la recurrente se basa en cuestionar la validez del procedimiento sancionador, argumentando que se había iniciado fuera de plazo, que no se habían cumplido los elementos objetivos de la infracción, que no existía culpabilidad en su conducta y que, en cualquier caso, la sanción era desproporcionada. En concreto, la empresa sostenía que los requerimientos de documentación hechos por la AEAT durante una inspección relativa al IS de los ejercicios 2012 a 2014 habían sido cumplidos de manera razonable, dadas las dificultades propias de una estructura empresarial compleja y multinacional. Además, alegó que el inicio del procedimiento

sancionador debía computarse desde el incumplimiento de un requerimiento, y no desde la notificación de la liquidación.

La Sala considera, en cuanto a la extemporaneidad del procedimiento sancionador, que el plazo de tres meses para su inicio debía contarse desde la notificación de la liquidación que puso fin al procedimiento de inspección. Como en este caso no se había superado ese plazo, no se había producido la infracción procedural denunciada.

Sobre los elementos objetivos de la infracción, la Sala consideró probado que la entidad incumplió reiteradamente requerimientos debidamente notificados por la Inspección tributaria. Pese a que parte de la documentación fue finalmente aportada, en muchos casos se hizo fuera de plazo, o de manera incompleta, dificultando gravemente la labor inspectora. Justifica además que el contenido de los requerimientos tenía una clara trascendencia tributaria. Por todo ello, el tribunal considera la existencia de una conducta dolosa por parte de la recurrente.

Sobre la proporcionalidad de la sanción, la Sala estima que la sanción impuesta fue ajustada al ordenamiento jurídico porque, como ha reconocido el Tribunal Supremo, la norma no permite márgenes de apreciación, al disponer que, en todo caso, es la cifra de negocios el único elemento la que ha de tomarse en consideración exclusiva para cuantificar la sanción.

Por todo lo expuesto, la Sala desestima íntegramente el recurso interpuesto.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Resolución del TEAC de 22 de abril de 2025 (R.G. 01351/2024). IRPF. Rendimiento neto del trabajo. Gastos deducibles del art. 19.2 f) segundo párrafo de la Ley 35/2006, del IRPF, en la redacción dada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, en los casos en que el reconocimiento de la incapacidad de que se trate tenga efectos en un determinado momento a lo largo del período impositivo. Unificación de criterio

En esta resolución la cuestión controvertida se centra en determinar la forma de calcular el importe de los gastos deducibles por trabajador activo con discapacidad previstos en el artículo 19.2.f) párrafo 3º de la LIRPF, cuando el reconocimiento del grado de discapacidad tiene lugar en algún momento a lo largo del período impositivo, después del inicio y antes de la fecha de devengo.

El obligado tributario defiende que, como tenía reconocido un grado de discapacidad del 38 por 100 desde el 30 de diciembre de 2020, a los ingresos del trabajo que había declarado en la declaración-autoliquidación del IRPF del año 2020 les resultaba de aplicación el gasto deducible de 3.500 euros previsto en el citado precepto. Por su parte, la Dependencia de Gestión Tributaria de la Administración de Sagunto (Valencia) si bien estimó parcialmente la solicitud, consideró que, dado que el obligado obtiene el reconocimiento del grado de discapacidad en fecha 30 de diciembre de 2020, debe prorratearse el gasto deducible adicional que genera dicha discapacidad desde la fecha en que tiene lugar su reconocimiento.

En este sentido, el TEAR de la Comunidad Valenciana, respaldando la posición del obligado tributario, interpreta que este tributo se rige por la fecha de devengo, aceptando que, si en dicha fecha se cumplían con los requisitos exigidos sin determinarse restricción alguna, no existe amparo para la minoración que aplica la Dependencia. Disconforme con esta resolución, la Directora del Departamento de

Gestión interpuso un recurso extraordinario de alzada ante el TEAC para la unificación de criterio reiterando el criterio de prorratear el gasto en este supuesto.

El TEAC, unificando criterio, resuelve indicando que la resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana fue errónea, y confirmando que debe entenderse que ese incremento de los gastos deducibles nunca podrá minorar otros rendimientos del trabajo distintos que ese sujeto haya podido obtener en el mismo ejercicio (por ejemplo, por haber percibido rendimientos del trabajo en una parte del año en la que todavía no estuviera discapacitado).

Sin embargo, el TEAC desestima el recurso extraordinario presentado por la Directora del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT confirmando que en estos casos la aplicación de la minoración adicional no se ha de llevar a cabo prorrateando, sino que esa minoración adicional sólo podrá proyectarse sobre los específicos rendimientos del trabajo obtenidos como trabajador activo con discapacidad. Esto supone que se minorarán únicamente los rendimientos del trabajo obtenidos como trabajador activo con discapacidad, reduciéndolos como máximo a cero.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución del TEAC, de 22 de abril de 2025 (R.G. 05274/2024). Alcance temporal de la modificación del artículo 117.1.c) de la LGT en su redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, en relación con la comprobación de los regímenes fiscales especiales

En esta resolución el TEAC se pronuncia por primera vez sobre si la modificación del artículo 117.1.c) de la LGT, en la redacción dada por la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por la que se habilita a los órganos de gestión tributaria para la comprobación de los regímenes fiscales especiales, puede resultar de aplicación a aquellos procedimientos gestores iniciados con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2022 (1 de enero de 2023), con independencia del período impositivo comprobado.

El presente recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio fue interpuesto por la Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT contra la resolución por la que el TEAR de Castilla y León estimaba las pretensiones del contribuyente al que resultaba de aplicación el régimen de cooperativas. La Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT inició un procedimiento de comprobación el 12 de junio de 2023 en el que regularizaba el IS 2019 de la cooperativa por entender que no concurrían determinados requisitos exigidos por la normativa especial de aplicación.

El contribuyente recurrió la regularización practicada al considerar que el órgano liquidador era incompetente y que, si bien el Real Decreto-ley 13/2022 entró en vigor el 1 de enero de 2023, al no existir disposición transitoria, debe seguirse una interpretación sustantiva de la norma y aplicarse exclusivamente a los ejercicios iniciados a partir de la fecha de entrada en vigor (1 de enero de 2023).

El TEAR de Castilla y León estima las alegaciones de la recurrente y anuló el acuerdo de liquidación, por considerar que la modificación operada en el artículo 117.1.c) de la LGT debía determinarse a la luz del artículo 10.2 de la LGT que regula la irretroactividad de las normas tributarias, considerando en su virtud que la Dependencia de Gestión Tributaria era incompetente para iniciar un procedimiento de comprobación limitada del IS, ejercicio 2019, de una entidad acogida al régimen fiscal de las cooperativas, y ello porque la modificación del artículo 117.1.c) de la LGT no

es aplicable a los tributos cuyo periodo impositivo se haya iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.

El TEAC, sin embargo, considera que la Disposición Transitoria Tercera de la LGT ofrece un principio interpretativo que no puede ser obviado puesto que, como afirmó el Tribunal Supremo en la STS de 03/05/2018, rec. 3146/2016 y STS de 22/12/2016, rec. 2629/2015, del mismo cabe inferir tanto el principio de unidad procedural que conlleva la aplicación de una misma normativa hasta la conclusión del procedimiento y, al tiempo, que la normativa procedural aplicable no está condicionada al momento de realización de los hechos de los que trae causa el procedimiento.

A mayor abundamiento, considera el TEAC que cabe aplicar supletoriamente, con base en el artículo 7.2 de la LGT, el apartado e) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuando afirma: “e) *A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores*”.

De acuerdo con lo anterior, el TEAC estima el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la AEAT y fija el siguiente criterio: “*La eficacia temporal del artículo 117.1.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 13/2022, de 26 de julio, en relación con la comprobación de los regímenes fiscales especiales, resulta aplicable a los procedimientos gestores iniciados con posterioridad a su entrada en vigor (01/01/2023), cualquiera que sea el contenido material de dicho procedimiento, es decir, cualquiera que sea el período impositivo al que se refiera el procedimiento gestor.*”

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de marzo de 2025, recurso n.º 189/2023. Los inmuebles que una sociedad familiar alquila a sus propios socios o familiares directos a precios de mercado deben considerarse “afectos” a la actividad económica a efectos de aplicar la exención en el IP

La sentencia se centra en la interpretación del artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999 (RD 1704/1999), por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones en el IP.

Este recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por la Abogacía de la Generalitat de Catalunya contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) del 10 de noviembre de 2022 que había estimado parcialmente la reclamación de Dº Alexis, sucesor de Dº Demetrio, en relación con la liquidación del IP de este último correspondiente al ejercicio 2013.

Dº Demetrio falleció el 28 de noviembre de 2014, nombrando a su hijo Dº Alexis como heredero universal. Aunque Dº Demetrio presentó la autoliquidación correspondiente, la base imponible que calculó era de 133.208,30 euros, por debajo del mínimo exento de 500.000 euros, por lo que no tenía obligación de pagar la cuota del Impuesto. Entre otras cuestiones, declaró la titularidad de participaciones en la entidad no cotizada COMERCIO, COMUNICACIÓN Y SERVICIOS SL por un valor de 5.240.400,54 euros, exentas según el artículo 4.8 de la Ley del IP. La regularización

se centró en estas participaciones, y aunque se aceptó que podían acogerse a la exención por realizar una actividad económica, alquiler de inmuebles, se determinó que la exención no podía ser total, ya que se identificaron partidas en el activo que no estaban afectas a dicha actividad.

El TEARC en cambio consideró que los inmuebles arrendados por la entidad COMERCIO, COMUNICACIÓN Y SERVICIOS SL estaban efectivamente afectos a la actividad económica. En su resolución, el TEARC interpretó que según el artículo 6.3, para determinar si un elemento patrimonial está afecto a una actividad económica, se debía tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 40/1998 (artículo 29 de la Ley del IRPF en vigor a la fecha de 31 de diciembre de 2013), salvo en lo que respecta a ciertos activos que no se consideran afectos si están destinados exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo o de sus familiares, o si están cedidos a un precio inferior al de mercado.

La Abogacía de la Generalitat argumentó que la interpretación del TEARC era errónea, citando las sentencias dictadas por la Sección 2^a de esta Sala de lo contencioso administrativo del TSJC de fecha 26/9/2019 (RO. 377/2016) y 10/10/2019 (RO. 353/2019). Sin embargo, la Sala destacó que la DGT había abordado este tema en consultas previas, como por ejemplo la V1255-20 de 5 de mayo de 2020. Dicha consulta concluye que, si los inmuebles que se arriendan por la entidad a miembros del grupo familiar lo están a valor de mercado, pueden considerarse necesarios para la obtención de rendimientos y, por tanto, considerar que están afectos.

Finalmente, la Sala concluyó que, dado que no se ha cuestionado que los arrendamientos se realizaran a precio de mercado, los inmuebles estaban efectivamente afectos a la actividad de la entidad. Por tanto, se desestimó el recurso de la Generalitat, confirmando la resolución del TEARC y reafirmando la correcta interpretación del artículo 6.3 del RD 1704/1999 en el contexto del IP.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Consultas DGT



Consulta vinculante de la DGT V0146-25, de 12 de febrero de 2025. Imposibilidad de aplicar el régimen de ventas a distancia de bienes importados en adquisiciones por empresarios a través de plataformas digitales

El consultante es un empresario establecido en España que realiza compras de bienes por importe inferior a 150 euros a un proveedor chino, a través de una plataforma digital que actúa en nombre del vendedor.

La DGT aclara que el régimen de ventas a distancia de bienes importados y el artículo 8 bis de la LIVA - mediante el cual la plataforma digital actúa como "proveedor asimilado"- está limitado a los supuestos en los que el destinatario de los bienes sea un consumidor final o una entidad sin derecho a deducción. Por tanto, si el comprador actúa como empresario o profesional, como es el caso, el régimen especial no resulta aplicable.

En consecuencia, la operación debe calificarse como una importación ordinaria sujeta al IVA, siendo el propio empresario quien tiene la condición de sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la LIVA. Tampoco procede la exención prevista en el artículo 66.4º de la LIVA para importaciones realizadas al amparo del régimen especial de importación.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V0289-25, de 17 de marzo de 2025. Subrogación de gastos financieros netos pendientes de deducir en una aportación no dineraria de rama de actividad acogida al régimen especial de neutralidad fiscal

La entidad consultante X es la sociedad dominante de un grupo fiscal, que venía desarrollando actividades de promoción inmobiliaria, arrendamiento de inmuebles, explotación de aparcamientos y construcción. Dichas actividades eran realizadas directamente por la consultante, si bien, la entidad ha pasado a operar como sociedad holding, siendo las sociedades filiales -de primer o segundo nivel- quienes pasaron a desarrollar las citadas actividades.

En 2018, la entidad X llevó a cabo una operación de aportación en bloque y por sucesión universal de la rama de actividad de arrendamiento de inmuebles a una sociedad de nueva constitución, la entidad Y. En virtud de dicha operación, la cual se

acogió al régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, se transmitieron los elementos patrimoniales afectos y las deudas asociadas a la actividad, que incluye una bolsa significativa de gastos financieros pendientes de deducir que fueron generados en ejercicios en que la entidad X desarrollaba directamente la actividad patrimonial, cuya deducción futura se supeditará al límite previsto en el artículo 16 de la LIS.

En este contexto, y ante una eventual renuncia al régimen de consolidación fiscal por parte de la entidad consultante X, se plantea si, conforme a lo previsto en los artículos 74.1.b) 1.^º y 84 de la LIS, los gastos financieros netos pendientes de deducir imputables a dicha rama patrimonial, generados por X con anterioridad a su aportación a la entidad Y, serían transmisibles a esta última.

A este respecto, el artículo 74.1.b) 1.^º de la LIS, establece que, en caso de pérdida del régimen de consolidación fiscal, las entidades que integren el grupo en el período en que se produzca dicha pérdida asumirán los gastos financieros netos pendientes de deducción en la proporción en que hubieran contribuido a su generación, pudiendo deducirlos posteriormente conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la LIS.

En el caso concreto planteado, los citados gastos financieros derivan de deudas vinculadas a elementos patrimoniales afectos a una rama de actividad desarrollada inicialmente por la entidad consultante X, que fue objeto de aportación no dineraria en 2018 a favor de la entidad Y. Esta operación, se acogió al régimen fiscal especial, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 84 de la citada norma.

Conforme a este precepto, en caso de transmisión de una rama de actividad, se produce la subrogación de la entidad adquirente en los derechos y obligaciones de la entidad transmitente, siempre que dichas obligaciones estén relacionadas con los elementos patrimoniales transmitidos. Por tanto, si las deudas originadas por la actividad patrimonial formaban parte del patrimonio segregado y están asociadas a los elementos patrimoniales aportados, la entidad Y se subroga en dichas obligaciones, así como en los derechos asociados, incluidos los relativos a la deducibilidad futura de los gastos financieros vinculados.

En consecuencia, será la entidad Y la que asumirá los gastos financieros netos pendientes de deducir, generados por la sociedad X en sede del grupo fiscal, en la proporción en la que la entidad X contribuyó a su formación con anterioridad a la aportación no dineraria de la rama de actividad, en la medida en que dichos gastos deriven de deudas contraídas para el funcionamiento de los elementos patrimoniales que fueron aportados, mediante sucesión universal, a la entidad Y.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V0346-25, de 19 de marzo de 2025. Tratamiento de la subcontratación en la gestión de arrendamientos inmobiliarios y su consideración como actividad económica en el marco del IS

Las entidades consultantes A, B y C, residentes en España, están íntegramente participadas por otra entidad española, la cual está, a su vez, participada por una sociedad residente en el extranjero.

La entidad A tiene por objeto social la compraventa y arrendamiento de inmuebles. La Compañía es titular de una nave logística que incluye oficinas, muelles de carga y plazas de aparcamiento, y se encuentra íntegramente arrendada.

Por su parte, la entidad B tiene por objeto la adquisición y promoción de inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento, siendo su actividad principal la explotación de un complejo logístico con tres módulos diferenciados, dos de los cuales se encuentran actualmente arrendados, mientras que el tercero está en proceso de comercialización.

Por otro lado, la entidad C tiene por objeto la compraventa directa e indirecta de edificios, locales comerciales, terrenos u otros inmuebles, así como su explotación, directamente o mediante arrendamientos. Dicha entidad adquirió un edificio residencial con 395 viviendas y 10 locales comerciales, que genera una renta anual de 6.027.132 euros. La entidad está acogida al régimen especial de arrendamiento de vivienda a efectos del IS.

Dado el volumen, relevancia y complejidad del patrimonio inmobiliario de las entidades, A, B y C, decidieron contratar a tres entidades especializadas: X, Y y Z para que realizaran una pluralidad de funciones, recibiendo una contraprestación a cambio. Estas entidades cuentan con los recursos necesarios y conocimiento para gestionar la actividad de arrendamiento de los activos inmobiliarios:

- ▶ La entidad X, como gestora de activos, asesora y gestiona la propiedad y los arrendamientos junto con la entidad Z, elabora informes sobre la actividad, detecta oportunidades en el mercado y presta servicios de asesoría financiera, así como de selección de agentes especializados.
- ▶ La entidad Y, como gestora inmobiliaria, se encarga del seguimiento diario de los arrendamientos, la preparación de contratos, la gestión de cobros, la supervisión del mantenimiento y la organización de obras.
- ▶ La entidad Z, como asesora estratégica, detecta oportunidades de mercado, colabora en la valoración de activos y rentas, asesora en el plan de negocio, apoya a las entidades X e Y, gestiona la selección de seguros y coordina servicios de mantenimiento.

Las entidades consultantes consideran que, debido a la dimensión, complejidad y volumen de su actividad, externalizar la gestión a empresas especializadas resulta más eficiente que hacerlo con medios propios, siendo los recursos empleados por estas gestoras incluso superiores a los de un trabajador a jornada completa.

En este contexto, se plantea si, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LIS, puede considerarse que las entidades A, B y C realizan una actividad económica.

El artículo 5 de la LIS establece que se entenderá por actividad económica la ordenación de medios de producción y/o recursos humanos para producir o distribuir bienes o servicios. En el caso de arrendamientos, exige al menos una persona contratada a jornada completa. En este sentido, la DGT determina que este concepto tiene un carácter autónomo del concepto de actividad económica respecto al mismo concepto regulado por otras figuras impositivas.

Dicho lo anterior, la DGT interpreta que, en determinados supuestos, cuando la dimensión y complejidad del patrimonio inmobiliario lo justifique, la subcontratación de la gestión de patrimonio inmobiliario a terceros especializados puede ser suficiente para considerar que se desarrolla una actividad económica, siendo esto aplicable incluso si no hay personal contratado directamente por la entidad arrendadora.

En todo caso, determina la DGT que, al formar las entidades A, B, y C parte del mismo grupo mercantil, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el

concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

Con todo ello, la DGT considera que, debido a la relevancia del patrimonio, el volumen de ingresos y la profesionalización de la gestión mediante empresas externas, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la LIS. Por lo tanto, las entidades A, B y C deben ser consideradas como entidades que desarrollan una actividad económica a efectos del IS, aun cuando los medios utilizados para la actividad no sean propios, sino subcontratados.

En la consulta en cuestión, presentada por un cliente asesorado por EY, la DGT otorga especial relevancia a la descripción de la estructura y volumen de la inversión del contribuyente, así como a la magnitud de los servicios de gestión que han sido subcontratados a terceros.

En nuestra opinión, la respuesta a la consulta goza de especial relevancia en el ámbito del sector inmobiliario español, ya que es la primera consulta vinculante de la que tenemos conocimiento en la que se acepta la externalización del requisito del empleado cuando una de las entidades consultantes aplica el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda regulado en el Capítulo III del Título VII de la LIS.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V0487-25, de 25 de marzo de 2025. Venta ocasional de libros usados por persona física a través de una plataforma digital reportable bajo DAC7: posible calificación como empresario a efectos de IVA

El consultante es una persona física residente en España que ha vendido, durante dos meses, un total de 31 libros usados a través de una plataforma digital, a un precio inferior al de adquisición. La cuestión planteada es si estas operaciones le confieren la condición de empresario a efectos del IVA, especialmente al haberse superado el umbral de información establecido por la Directiva DAC7.

La DGT aclara que la obligación de la plataforma de informar sobre este tipo de operaciones en virtud de la DAC7 no implica por sí sola que el vendedor deba ser calificado como empresario a efectos del IVA. Esta calificación debe realizarse exclusivamente conforme a la normativa interna del Impuesto, y requiere valorar si existe una ordenación de medios materiales o humanos con intención de intervenir en el mercado, aunque sea de forma ocasional.

En consecuencia, si la venta de libros se ha realizado de forma aislada por parte de la persona física consultante, sin ánimo de continuidad ni intervención organizada en el mercado, la misma no adquirirá la condición de empresario a efectos del IVA.

Sin embargo, si las circunstancias reflejan una actividad estructurada y con vocación de continuidad, el consultante será considerado empresario y, como tal, deberá cumplir con todas las obligaciones formales previstas en el artículo 164 de la Ley del IVA (registro censal, emisión de facturas, llevanza de libros registro, presentación de autoliquidaciones, etc.).

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V0551-25, de 31 de marzo de 2025. Compensación de BINs de preconsolidación respecto de rentas correspondientes a quitas o esperas de deuda generadas con carácter previo a su integración en el grupo de consolidación fiscal

La entidad consultante X forma parte de un grupo fiscal desde 2022. Previamente a su incorporación a dicho grupo, en el marco de un procedimiento concursal iniciado en 2009, se aprobó, en diciembre de 2021, un convenio con quita de deuda que, desde un punto de vista contable, dio lugar al registro de un ingreso contable por el importe total de la quita. No obstante, desde un punto de vista fiscal, conforme al artículo 11.13 de la LIS, la renta derivada de dicha quita se imputó fiscalmente de forma diferida, conforme a un calendario de reversión preestablecido. Así pues, se realizó en el ejercicio 2021 un ajuste extracontable negativo, que se iría revirtiendo en ejercicios posteriores de acuerdo con dicho calendario. Por otra parte, aclara la consulta que, aunque el grupo fiscal no ha generado BINs, la entidad X tiene BINs pendientes de aplicar generadas con anterioridad a su incorporación al grupo.

En este contexto, se cuestiona la entidad consultante si un ingreso derivado de quitas o esperas puede ser compensado íntegramente con BINs preconsolidadas generadas por la misma entidad, sin quedar sujeto a las limitaciones previstas en el artículo 67.e) ni en el primer párrafo del artículo 26.1 de la LIS, aplicándose en su lugar lo dispuesto en el tercer párrafo de este último precepto, lo que implicaría que dicho ingreso resulta compensable en su totalidad con las BINs preconsolidadas, únicamente limitado por el importe de la base imponible consolidada previa.

En primer lugar, señala la DGT que el artículo 26.1 de la LIS establece, en su tercer párrafo, que las rentas derivadas de quitas o esperas acordadas con acreedores no se encuentran sujetas a los límites generales de compensación de BINs, permitiendo su compensación total sin aplicar el límite del 70% ni el umbral de un millón de euros. Particularmente, se aclara que las quitas no se limitan a las reguladas en la Ley Concursal, aunque únicamente estas pueden acogerse al régimen de imputación temporal previsto en el artículo 11.13 de la LIS.

En el supuesto planteado, el primer ejercicio en el que se aplica el régimen de consolidación fiscal coincide con el ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se registró una quita de deuda por parte de la entidad X. Además, aunque no existen BINs generadas por el grupo en dicho ejercicio, sí existen BINs pendientes de compensar generadas con anterioridad a la incorporación al grupo de la entidad X que registró dicha quita.

En este contexto, señala la DGT que la compensación de BINs preconsolidadas por parte de las entidades que se incorporan al grupo se encuentra limitadas por lo expuesto en el artículo 66 y 67 de la LIS y la disposición adicional decimoquinta de la LIS. En lo que respecta al artículo 67, relativo a las reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal, el apartado e) establece que *“las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley”*.

Por lo tanto, con base en dichos artículos, las bases imponibles negativas de una sociedad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal se podrán compensar con la base imponible del grupo fiscal con el límite

general del artículo 66 de la LIS y con el límite adicional previsto el artículo 67.e) de la LIS (el cual no hace referencia alguna al tratamiento excepcional que se le da a las quitas en el artículo 26 de la LIS).

No obstante lo anterior, matiza la DGT que una interpretación sistemática y razonable de la norma exige tener en consideración para la cuantificación del límite adicional a la compensación previsto en el artículo 67 e) de la LIS, la compensación sin límite que establece el artículo 26 de la LIS respecto de la renta que se corresponda con la quita, en el caso consultado, integrada en la base imponible del Impuesto con arreglo al régimen de imputación temporal previsto en el apartado 3 del artículo 11 de la LIS.

Por lo tanto, para calcular el límite adicional a la compensación de BINs que regula el artículo 67.e) de la LIS, se aplicará la compensación sin límite del artículo 26 de la LIS para la parte de la BI que se corresponda con las rentas derivadas de quitas.

En todo caso, se aclara que esta compensación de BINs sin límites en el caso de las quitas aplica únicamente a efectos de la cuantificación del límite adicional previsto en el artículo 67 e) LIS, en la medida en que la entidad que las generó obtuvo la quita en con anterioridad a su incorporación al grupo fiscal.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).



Otras cuestiones de interés

Argentina da los primeros pasos para la aplicación del Instrumento Multilateral para aplicar las medidas BEPS a sus Convenios para evitar la doble imposición

El pasado 7 de mayo de 2025, el Senado argentino aprobó el Instrumento Multilateral (MLI) destinado a implementar las medidas relacionadas con los convenios para evitar la doble imposición en el marco del proyecto BEPS.

Esta decisión sigue a la aprobación previa del proyecto de ley por parte de la Cámara de Diputados el 1 de octubre de 2024. La entrada en vigor del MLI para Argentina se producirá una vez transcurridos tres meses calendario desde su presentación formal ante la OCDE, condición que a su vez está supeditada a su publicación en el Boletín Oficial.

Los grupos multinacionales con operaciones e inversiones en Argentina deberán evaluar con detalle el impacto del MLI, tanto en términos de riesgos fiscales como de cumplimiento.

Para mayor detalle, véase la alerta elaborada por [EY](#).

El Gobierno irlandés inicia un proceso de consulta pública en relación con el régimen de I+D y las opciones para apoyar la innovación

El Gobierno irlandés publicó el pasado 2 de abril un documento de consulta pública relativo al régimen de incentivos fiscales al I+D, el proceso de consulta estará abierto hasta el 19 de mayo de 2025. Esta iniciativa tiene como objetivo reforzar la competitividad del país, en un contexto marcado por la introducción de nuevos aranceles comerciales.

El régimen irlandés de incentivos fiscales al I+D permite la aplicación de un crédito fiscal calculado sobre sobre un conjunto de gastos admisibles en función de determinadas actividades incentivadas. El régimen también permite el reembolso en efectivo del importe no aplicado, resultado relevante el aumento del reembolso de créditos fiscales en 30% para los gastos incurridos a partir del 1 de enero de 2024.

La propuesta del Gobierno irlandés contempla la revisión y posible mejora de este régimen, con el fin de fomentar la innovación y la digitalización, beneficiando tanto a empresas locales como multinacionales.

En esta línea, el proceso de consulta pública pretende conocer las aportaciones de los sectores beneficiados, a fin de recoger aportaciones sobre la importancia, impacto y desafíos del régimen, como base para futuras mejoras normativas y la definición de una política pública de apoyo a la innovación.

Para mayor detalle, véase la alerta elaborada por [EY](#).

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting
BIN	Base imponible negativa
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOC	Boletín Oficial de Canarias
CbCR	Country-by-Country Reporting
CDI	Convenio para evitar la Doble Imposición
CE	Comisión Europea
DGT	Dirección General de Tributos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DT	Disposición Transitoria
EP	Establecimiento Permanente
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICIO	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
IDSD	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
IEMDT	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
IGIC	Impuesto General Indirecto Canario
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
ITSGF	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley General Tributaria
LIDSD	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LITPAJD	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LPGE	Ley de Presupuestos Generales del Estado
LSOCIMI	Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
MC	Modelo de Convenio
NRV	Norma de Registro y Valoración
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
PGC	Plan General de Contabilidad
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
RITPAJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
SOCIMI	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
SCR	Sociedad de Capital Riesgo
TC	Tribunal Constitucional
TG	Tribunal General
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico Administrativo Regional
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente
TRLIRPF	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

Consulta aquí las últimas [alertas fiscales y legales](#)

[¡Suscríbete a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!](#)



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Responsables del equipo de Tributación de Empresas

EY Abogados, Madrid

Carmen Constante
Fernando de Vicente
Francisco Javier Gonzalo
Izaskun Perdiguer
Javier Seijo
Jorge Baztarrica
Jose Gabriel Martínez
Juan Carpizo
Juan Cobo de Guzmán
Juan Machuca
Maria Teresa González
Nuria Redondo
Natalia Jaquotot Garre
Ricardo Egea
Mª Teresa Cordón

Carmen.ConstanteQuintanilla@es.ey.com
fernando.de.vicente@es.ey.com
franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com
izaskun.perdiguerolejonagoitia@es.ey.com
javier.seijoperez@es.ey.com
jorge.baztarricaochoa@es.ey.com
josegabriel.martinezpanos@es.ey.com
juan.carpizobergareche@es.ey.com
juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com
juan.machucamenendez@es.ey.com
mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com
nuria.redondomartinez@es.ey.com
Natalia.Jaquotot.Garre@es.ey.com
ricardo.egeazerolo@es.ey.com
teresa.cordonperalta@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Antoni Murt
Gorka Crespo

antonи.murtparts@es.ey.com
jorge.crespocarrasco@es.ey.com

EY Abogados, Andalucía

Alberto García

alberto.garcia.valera@es.ey.com**EY Abogados, Bilbao**

Pablo Sanz
Macarena De Abiega
Vanesa Mendez

pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com
macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com
vanesa.mendez.suarez@es.ey.com

EY Abogados, Canarias

Julio Méndez

julio.mendezcalderin@es.ey.com**EY Abogados, Galicia**

Marcos Piñeiro

marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com**EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi

maite.yoldielcid@es.ey.com**EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem

miguel.guillemvilella@es.ey.com**EY Abogados, Zaragoza**

Jose Gabriel Martínez

josegabriel.martinezpanos@es.ey.com**Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones****EY Abogados, Madrid**

Anil Bharwani
Castor Garate
Cristina de la Haba
Elena Sanchez
Iñigo Alonso
Isabel Hidalgo
Florencia Gaido
Gabriel Suarez
Javier Montes
Jose Antonio García
Leire Arlabán
Manuel Paz
Marcos Pérez
Rafael Alvarez-Mendizabal
Ramón Palacín
Rocío Reyero
Sonia Díaz

anil.bharwani.alwani@es.ey.com
castor.garatemutiloa@es.ey.com
cristinadela.habagordo@es.ey.com
elena.sanchez.llorente@es.ey.com
inigo.alonsosalcedo@es.ey.com
isabel.hidalgogalache@es.ey.com
florencia.gaidocerezo@es.ey.com
gabriel.suarez@es.ey.com
javier.montesurdin@es.ey.com
joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com
leire.arlabanmerino@es.ey.com
manuel.pazfigueiras@es.ey.com
marcos.perezrodriguez@es.ey.com
rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com
ramon.palacinsotillos@es.ey.com
ocio.reyerofolgado@es.ey.com
sonia.diazperez@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Ana Royuela
José María Remacha
Josep Cami

ana.royuela@es.ey.com
jose.maria.remacha1@es.ey.com
josep.camicasals@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Financiera**EY Abogados, Madrid**

Araceli Sáenz de Navarrete
Pablo Ulecia
Silvia Alonso
Tatiana de Cubas
Xavier Bird

araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com
pablo.ulecia.rubio@es.ey.com
silvia.alonsogarcia@es.ey.com
tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com
xavier.bird.vazquez@ey.com

EY Abogados, Barcelona

Manuel Moreno

manuel.moreno.ortega@es.ey.com

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal**EY Abogados, Madrid**

Catarina Cortez
Gonzalo Acebo

catarina.cortezmiranda@es.ey.com
gonzalo.acebo.del.rio@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2025 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

